# REGLAMENTO (CE) Nº 904/94 DE LA COMISIÓN

## de 25 de abril de 1994

## por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2836/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la gestión de las superficies básicas regionales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94 [2], y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2836/93 de la Comisión [3] establece el método que debe utilizarse para calcular el porcentaje de superación eventual de la superficie básica, tal como se establece en el Reglamento (CEE) nº 845/93 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 3074/93 [5];

Considerando que el Consejo mediante el Reglamento (CE) nº 231/94 [6], que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92, ha aceptado el principio según el cual tratándose de superficies básicas de maíz separadas y cuando el rendimiento del maíz se fije a un nivel inferior o igual al de los demás cereales y no se alcance la superficie básica del maíz o de los demás cultivos herbáceos, el resto de hectáres podrá asignarse de nuevo a la superficie básica que, en su caso, se haya rebasado; que estos principios deben incluirse en las disposiciones de aplicación;

Considerando que la medida en cuestión debe aplicarse a partir del primer año de la reforma;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al final del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2836/93 se añadirá la frase siguiente:

« En caso de que el rendimiento del maíz sea inferior o igual al de los demás cereales, el resto de la superficie básica de los demás cultivos distintos del maíz podrá asignarse de nuevo, en esa misma campaña, a la superficie básica del maíz. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir de la campaña de 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
[2] DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.
[3] DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 3.
[4] DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 27.
[5] DO nº L 276 de 9. 11. 1993, p. 1.
[6] DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 2.